

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de febrero del 2023 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante presento recurso de reposición en contra el auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, mismo se dio dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO: 2020-323
Interlocutorio Nro. 249

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 13 de enero del 2023 a través de la cual se declaró terminado el proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA-** de Mínima Cuantía, instaurada por la señora **BLANCA AZUCENA GIRALDO MONTES**, en frente de la señora **MAGOLA RAMÍREZ OCAMPO, GUILLERMO RAMÍREZ OCAMPO** como herederos **DETERMINADOS** del señor **JESÚS MARÍA RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** por desistimiento tácito

Sustenta su inconformidad aduciendo que Desde el día 16 de noviembre de 2022, fue incapacitado por un término de 60 días, a causa de una GASTROENTERITIS AGUDA BACTERIANA, la cual le produjo un considerable quebrantamiento en su salud, lo cual lo llevo a activar una ruta medica de practica de exámenes médicos.

Adicional a esto, desde el mes de septiembre del 2022, padece de dolor lumbar y un trauma de rodilla producto de una fuerte caída que me ha producido dolor y limitación en sus movimientos.

Lo anterior, lo ha forzado a no dar oportuno cumplimiento a lo requerido por el honorable despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1569 del 20 de septiembre de 2022, puesto que sus quebrantos de salud le han impedido desplazarse hasta el inmueble con el fin de hacer la corrección de la valla siendo este su deber como apoderado de la parte demandante.

No obstante, adjunto las fotografías de la valla corregida tal como lo ordeno el despacho, que se tengan en cuenta.

Solicita entonces revocar el auto 0006 del 13 de enero de 2023,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El numeral 7 artículo 375 del CGP establece: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Por su parte el numeral 9 del citado artículo prevé: " El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y **la instalación adecuada de la valla o del aviso.** (resalta del Despacho).

En cumplimiento a la norma en cita este despacho llevo a cabo inspección judicial en compañía de perito quien y dijo: "*que en la valla se indica como*

dirección carrera 6 Nro. 15 A 38 que corresponde a la vivienda de enseguida del inmueble, esto teniendo en cuenta el geo portal y que es la sexta casa, es decir que existe un error en la nomenclatura, es decir que la información de la valla no corresponde al inmueble

Por lo anterior en auto de fecha 20 de septiembre del 2022 se requirió a la parte para demandante que instale nuevamente la valla en debida forma, es decir con la nomenclatura correcta del predio a usucapir, debiendo aportar nuevamente las fotografías de la misma al proceso, so pena de darse aplicación al artículo 317 del CGP. El mismo fue notificado por estado del 21 de septiembre del 2022 tal y como se evidencia en el pantallazo anexo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villamaria

Estado No. 110 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17873408900220200032300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Blanca Azucena Giraldo Montes	Magola Ramirez De Marin, Herederos Indeterminados Y Demas Personas Indeterminadas, Guillermo Ramirez Ocampo	20/09/2022	Auto Decide - Requiere Parte Previo Dt
17873408900220190037300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Gloria Patricia Florez Garcia	Jose Albeiro Sanchez Torres, Demas Personas Indeterminadas	20/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
17873408900220190033400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	José Herney Osorio Álvarez	20/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
17873408900220180049200	Procesos Ejecutivos		Claudia Milena Cuervo Cifuentes	20/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
17873408900220090007200	Procesos Ejecutivos		Jorge Mauricio Figueroa Guerra	20/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 24

El articulo 317 del CGP El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Los términos de los 30 días corrieron los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 Y 30 de septiembre y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre del 2022, sin que la parte diera cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta, por lo que en providencia del 12 de enero del 2023 se dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

Si bien es cierto de las pruebas arrimadas al plenario se evidencia que el DR. JULIAN CASTAÑO HERNANDEZ tuvo una incapacidad de 60 días por GASTROENTERITIS AGUDAS BACTERIANA, no es menos cierto que la misma inicio el 16 de noviembre del 2022 y los términos para que cumpliera con la carga procesal encomendada vencieron el 3 de noviembre del 2022.

No es de recibo para esta judicial lo afirmado por el profesional del derecho cuando indica que sus quebrantos de salud le han impedido desplazarse hasta el inmueble con el fin de hacer la corrección de la valla siendo este su deber como apoderado de la parte demandante, pues ha de entenderse que dicha labor puede encomendarse a otra persona por ejemplo a quien elaboro la valla o en caso tal sustituir el poder conferido

Se tiene además que la audiencia en la cual el perito resalto la inconsistencia en la valla se llevo a cabo el 2 de septiembre del 2022 y el requerimiento por auto para corregir la valla se dio el 20 del mismo mes y año, lo que quiere decir que entre la fecha de la diligencia y la fecha del auto transcurrieron 11 días hábiles, más los treinta concedidos conforme al artículo 317 hablamos de 41 días hábiles, tiempo suficiente para cumplir con la carga procesal requerida para dar continuidad al expediente.

Y como si ello fuese poco los términos de requerimiento terminaron el 3 de noviembre del 2022 y el auto que decreto el desistimiento tiene fecha del 13 de enero del 2023, es decir que después de vencido el termino transcurrieron 29 días hábiles sin que se allegara la valla corregida, solamente se allega con el escrito de reposición.

Ahora bien, el artículo 117 del ordenamiento procesal civil dispone que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, de ahí que no sea viable que después de precluido el termino con que contaba la parte para cumplir con la carga, solamente hasta el momento en que se notifica el auto del desistimiento tácito allegue la valla.

Por lo analizado es que no se repondrá el auto atacado. En relación a la concesión del recurso de apelación se tiene que el tramite del proceso que nos ocupa es de única instancia, por lo que no es procedente conceder el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que decreto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de enero del 2023, a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación solicitado por la parte recurrente, por lo anteriormente analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291fca9d3ab4f0416f917ffdf4db47e624675439239533aea02c57768ec8d21b**

Documento generado en 28/02/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>